

2020

# Sentència 165/2020

28 juliol del 2020

Títol	Sentència 165/2020. 28 juliol del 2020.	
Elaborat per	Secretaria General	
Data de creació	28/07/2020	
Control de versions	Data	16/02/2022
	Versió	v1
Estat formal	Òrgan d'aprovació	
	Data d'aprovació	
	Publicació oficial	



 <b>PROCURADORES A</b>	Referencia	46548	
	Cliente	AJUNTAMENT DE	
	Letrado	Z-17689	
	Procedimiento	448/19 F	JUZGADO CONTENCIOSO 15
	Notificación		Resolución
Procesal			

## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de

edifici I - - C.P.: 08075

TEL.:  
FAX:

N.I.G.:

### Procedimiento abreviado 448/2019 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria  
Para ingresos en caja. Concepto:  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de  
Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
Procurador/a:  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 165/2020

**Magistrado:**

Vistos por mí, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 448/2019, apareciendo como demandante Mª defendida por la letrada sra y como Administración demandada, el Ayuntamiento de defendida por el letrado sr todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, se celebró la vista oral el pasado con el resultado que es de ver en el soporte audiovisual de grabación de la vista de autos que doy por reproducido en esta sede en aras a la celeridad procesal, siendo la cuantía del presente pleito la de (daños materiales, y de daños personales), y pasaron seguidamente las





actuaciones a SS<sup>a</sup> para dictar Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la impugnación de la demandada de [REDACTED] (Decret 7615/19) desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la parte recurrente obrante en f. 1 y ss EA por los daños personales sufridos por la parte recurrente en el vehículo matrícula [REDACTED] sobre las 14.30h (según el testigo sr Forcati)-15.14h (según atestado policial) del día [REDACTED] a la altura de la rotonda de [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] a consecuencia de patinar aquélla al existir en la citada calzada una mancha de sustancia o líquido deslizante (al parecer aceite) de procedencia desconocida, y como consecuencia de tal deslizamiento y evitando males mayores con maniobras evasivas, la actora finalmente topó con una valla protectora rompiéndola y cayendo tal vehículo en un agujero que se encontraba en las inmediaciones, que era consecuencia de unas obras que estaba ejecutando la empresa pública [REDACTED]

La parte demandante al respecto impetra la citada indemnización de daños y perjuicios por falta de observancia por la Administración del deber de procurar la seguridad de las vías.

Por su parte, la defensa de la demandada, se opone a tales pretensiones, en base a que se adoptaron todas las medidas necesarias; que la existencia de mancha derivada de la sustancia deslizante era imprevisible, desconociendo el origen de la misma (intervención de un tercero que rompe el nexo causal) y que en consecuencia es ajustada a Derecho la resolución recurrida. Subsidiariamente se invoca pluspetición en cuanto a los daños materiales, que no en cuanto a los daños personales.

Como hechos probados decir que, no ha quedado acreditado que el agujero litigioso de autos al que finalmente fue a parar la recurrente con su vehículo no estuviera señalado, y es un lugar al que no se accede con vehículos, sino que accedió allí la recurrente a través del paso de peatones para evitar males mayores. Asimismo no queda probado que la recurrente fuera a velocidad excesiva sino a unos 30-40kms/h según el testigo sr Forcati.

**SEGUNDO.-** Es reiterada doctrina jurisprudencial del TS (entre otras, STS [REDACTED] y [REDACTED] que para la viabilidad de una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial (art 106.2 CE78 y arts 32 y ss Ley 40/15 de [REDACTED] [REDACTED] de Régimen Jurídico del Sector Público -vigente en la época de los hechos- y su Reglamento aprobado por RD 429/93 de [REDACTED] [REDACTED] de la Administración (responsabilidad que se entiende como OBJETIVA), se ha de





haber producido un resultado, en concreto, un daño efectivo, concreto y real (lesión en bienes o derechos que no tenga el sujeto/s obligación de soportar, lesión imputable a la Administración y no a fuerza mayor, y sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos), no justificado, evaluable económicamente (o susceptible de evaluación económica), antijurídico (que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión) e individualizable con relación a una persona o grupo de personas.

Asimismo, como señalan las *Sentencias del TS de* ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■■ ■■■■■ de 1998 y ■ ■ ■■■■■ ■ ■■■■■ "el deber jurídico de soportar el daño, en principio, parece que únicamente podría derivarse de la concurrencia de un título que determine o imponga jurídicamente el perjuicio contemplado; tal sería la existencia de un contrato previo, el cumplimiento de una obligación legal o reglamentaria siempre que de ésta se derivasen cargas generales, o la ejecución administrativa o judicial de una resolución firme de tal naturaleza. De esta forma, el deber de soportar el resultado perjudicial y la delimitación de la antijuridicidad del daño, han de venir referidos a la aplicación y ejercicio razonable de las potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a la Administración y a las que queda sujeto el administrado en general o en razón de la normativa sectorial a que esté sometido en su actividad.»

**TERCERO.-** En el presente caso, hemos de desestimar las pretensiones actoras pues si bien nadie discute la existencia del accidente de autos, y de los daños materiales y personales reclamados en esta litis, no es menos cierto, que no ha quedado probado una actitud de no diligencia de la Administración en poner todos los medios a su alcance, siendo la sustancia deslizante derramada que se encontraba en la vía de autos, un hecho imprevisible (intervención de un tercero desconocido que rompe el nexo causal directo y eficiente entre el funcionamiento de los servicios públicos y el resultado dañoso que ha sufrido la parte perjudicada), y por ende, inevitable, habiendo acudido de forma rápida –principio de inmediatez- la correspondiente patrulla de policía local y posteriormente el servicio de limpieza correspondiente, sin que se haya probado por la actora la existencia de un lapso de tiempo notable de más de una hora entre la comunicación telefónica de existencia del siniestro y la llegada de los agentes actuantes ya que el propio testigo imparcial sr Forcati habla que ocurrió el siniestro sobre las 14.30h. Por tanto, la inmediatez de la respuesta de la Administración vía policía local y posterior patrulla de limpieza es palmaria, no existiendo retraso en el acudimiento del lugar y adopción de medidas de seguridad. En efecto, sin entrar a valorar el deber de observancia por la parte recurrente de las condiciones de la vía (precaución y diligencia en la conducción atendiendo a las circunstancias de la vía, que figuran como deberes de todo conductor en el art 45 del Reglamento General de Circulación aprobado por RD 1428/03 de ■ ■ ■■■■■ lo cierto y manera es que estamos ante un hecho imprevisible, no pudiéndosele exigir a la Administración ser la aseguradora universal de todos los riesgos (STS ■■■■■). Del mismo modo, no queda probado el origen o la causa del derramamiento de tal sustancia en la calzada, no pudiéndosele exigir mayor celeridad y prontitud a la Administración para acudir al lugar y restablecer la situación anterior al accidente. Del mismo modo, no consta aviso previo a la demandada de accidente similar el mismo día de autos. A





mayor abundamiento el testigo sr Forcati manifiesta que la única persona que resultó accidentada fue la recurrente, y que de los varios vehículos, que le precedían e iban detrás, ninguno de ellos sufrió daños materiales, lo que abunda en la idea de cierta impericia en la conducción por la aquí actora. Finalmente los agentes actuantes manifestaron que la sustancia deslizante en la calzada era de origen desconocido y que era muy reciente, lo que ahonda en que no hubo negligencia de adopción de medidas por la demandada.

En el mismo sentido se pronuncia la STSJ [REDACTED] Sección 4ª de [REDACTED] que establece a grandes rasgos que no se puede exigir que el deber de vigilancia de la Administración sea tan intenso que requiera su presencia en todo lugar y tiempo antes que se produzcan los siniestros por existencia de obstáculos en la calzada. Su responsabilidad sólo le sería exigible (lo que no acontece en el caso de autos), si una vez avisados los servicios de mantenimiento, no actuara con la suficiente diligencia y prontitud para solucionar el problema (tapado de la mancha con sepiolita).

Es por todo ello, que las pretensiones actoras han de decaer, puesto que no queda probado que la Administración no haya asegurado unos estándares mínimos de seguridad. De esta forma, huelga pronunciamiento alguno sobre la pretensión subsidiaria de la demandada sobre plus petición.

**CUARTO.-** Conforme al criterio del vencimiento indicado en el art 139 LJCA, sería procedente imponer las costas procedimentales a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, no existiendo razones excepcionales para su no imposición. No obstante, al no existir en la actuación de la parte recurrente, por otro lado, ni temeridad ni mala fe y haberse generado serias dudas de Derecho en este Juzgador para la resolución del caso de autos no procede la imposición de costas procedimentales a la actora.

## FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y desestimo íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de Mª [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente a la resolución desestimatoria referenciada en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma NO cabe recurso ordinario de apelación del art 81 LJCA, atendiendo a la cuantía objeto del pleito.





Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Codi Segur de Verificació: D72DKN99Q1E7FL6K19RR9G3X9AUG0RM

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Maestre Salcedo, Andres;

Data i hora 28/07/2020 12:04

